RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1030/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de junio de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información mediante el sistema de acceso a la información denominado "Mkatsiná", con folio 464/2015, a la Universidad Veracruzana, requiriendo:

> Solicito documentos de reporte del desempeño del becario ---------- por los períodos en que estudio (sic) el Doctorado en Finanzas Pública, becada por el Padrón Nacional de Posgrados de Conacy (sic) en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.
>
> Los reportes deberán venir firmados por el tutor que tuvo a cargo a la becaria ---------- en el Doctorado en Finanzas Públicas en el período 2008-2011, esto con el objetivo de conocer el desempeño de la becaria en el doctorado en finanzas públicas desde la evaluación del tutor.

II. El dieciocho de agosto siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de agosto de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinte siguiente.

IV. Mediante acuerdo dictado el veinte del mismo mes y año, la consejera presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El treinta y uno de agosto siguiente, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el nueve de septiembre del año que transcurre.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por presentado en tiempo y forma el sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, y toda vez que de la impresión de imagen de la respuesta a la solicitud de información con folio número 464/2015 del sistema "Mkatsiná" se advirtió que dicha solicitud fue presentada por persona distinta a la que comparece en el presente medio recursal, se requirió a la parte recurrente a efecto de que acreditara la personalidad con la que se ostenta, es decir si es que comparece al presente ocurso en calidad de representante legal del particular que vía sistema Mkatsiná presentó la solicitud de información con folio número 464/2015, a la que hace referencia en el mensaje de correo electrónico que dio origen al presente recurso de revisión, sin que de autos conste que hubiere comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9,

inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe de sobreseerse atento a lo previsto en los artículos 64, párrafo 1, 67, párrafo 2 y 71, párrafo 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, los artículos anteriormente citados establecen que:

> **Artículo 64.1. El solicitante o su representante legal** podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> …
>
> **Artículo 67.2.** En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.
>
> **Artículo 71.1.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> …
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

En el caso concreto, la solicitud de información se presentó mediante el sistema Makatsiná, sistema propio del sujeto obligado, Universidad Veracruzana, en cuyo formato de solicitud de acceso no se contiene un apartado relativo al nombre del solicitante.

En contra de la respuesta dada, ---------- interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico enviado a este Instituto, el cual se tuvo por presentado y posteriormente admitido, se le corrió traslado al ente público, para que compareciera ante este órgano.

En su escrito de comparecencia el sujeto obligado aportó pruebas, entre otras, la documental consistente en la respuesta dada a través del sistema de acceso a la información Mkatsiná a la solicitud con número de folio 464/2015 misma que dio origen a este medio impugnativo.

De la lectura de la documental respectiva, se advierte que el nombre del solicitante es ----------y no ----------, esta última accionante en el recurso de que se trata.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del actual, se le requirió a esta última, a efecto de que acreditara la personalidad con que se ostenta, es decir si es que comparece al presente ocurso en calidad de representante legal del particular que vía sistema Mkatsiná presentó la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, sin que de autos conste que hubiere comparecido o presentado promoción alguna.

La citada prevención se notificó a la revisionista por lista de acuerdos publicada en los estrados y portal de internet de este Instituto, el veintidós de septiembre de la presente anualidad, y por correo electrónico el veintitrés del mismo mes y año, razón por la cual el plazo concedido en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracciones II y IV y 29 fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, inició a computarse el veinticuatro al veintiocho de septiembre de la presente anualidad.

De esta forma, una vez transcurrido dicho plazo, se corroboró la inexistencia de promoción alguna de**l** recurrente en el sentido de cumplir con la prevención del pasado dieciocho de septiembre del dos mil quince.

Lo que se robuste con el memorándum IVAI-MEMO/MYPC/79/08/10/2015 signado por la secretaria de acuerdos de este instituto y dirigido a la encargada de oficialía de partes de este órgano, por medio del cual le solicitó realizar una búsqueda dentro del libro de la oficialía y en el correo electrónico institucional, a fin de corroborar si existía promoción dirigida al expediente al rubro citado, entre los días veinticuatro al veintiocho de septiembre de la presente anualidad. Advirtiéndose que la respuesta de la citada encargada contenida en el diverso memorándum IVAI-MEMO/AGAL/56/08/10/2015 fue en el sentido que no se localizó registro de promoción alguna del expediente IVAI-REV/1030/2015/I.

Máxime que mediante correo electrónico enviado a este instituto, el sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos del sistema de acceso a la información de la Universidad Veracruzana denominado Makatsiná, no se encontró registro de solicitud alguna presentada a nombre de ----------.

En este contexto, y toda vez que atento a lo previsto en el referido artículo 64, párrafo 1 de la ley de la materia, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo el solicitante o su representante legal, calidades que no se acreditan en autos, se concluye que en la especie, el promovente del medio de impugnación que nos ocupa no está legitimado para impugnar la respuesta dada por el sujeto obligado ni para excitar la función jurisdiccional de esta nueva instancia y por ende, no existe la causación de un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el recurso o porque se cuente con la representación legal de aquél.

Por lo anterior lo procedente es, como se anunció, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión de mérito, con fundamento en los artículos 71, párrafo 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos